

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0847/2021 y
INFOCDMX/RR.IP.0848/2021 ACUMULADOS

Sujeto Obligado

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Fecha de Resolución 18/08/2021



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Juicio especial hipotecario, búsqueda exhaustiva, búsqueda razonable



Solicitud

Información respecto de un juicio especial hipotecario ante el Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil de la Ciudad de México promovido por Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos.



Respuesta

Informó que debido a que el expediente interés de la recurrente es de 1988, tanto el Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil como la Oficialía de Partes común Civil, Cuantía menor, Oralidad Familiar y sección de Salas precisaron no tener registros al respecto, remitiendo para acreditar su dicho las respuestas emitidas por dichas instancias.



Inconformidad de la Respuesta

No se realizó una búsqueda adecuada



Estudio del Caso

Se advierte que, si bien es cierto que, el sujeto obligado para emitir una respuesta debidamente fundada y motivada, debe realizar una búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas que resulten competentes, en el archivo histórico y documentales relacionadas con lo solicitado, también lo es que manifestó claramente que con los datos proporcionados por la recurrente, no se encontró o localizó la información a la que ésta hacía referencia. Es decir, realizó una búsqueda razonable y exhaustiva de la información solicitada con los datos aportados en el Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil y la Oficialía de Partes común Civil, Cuantía menor, Oralidad Familiar y sección de Salas.



De tal forma que, tanto en los oficios de respuesta como de alegatos al ser pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, por ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan.

Determinación tomada por el Pleno

CONFIRMAR la respuesta emitida.



Efectos de la Resolución

No aplica.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0847/2021 y
INFOCDMX/RR.IP.0848/2021

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS
BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en su calidad de *sujeto obligado*, a las solicitudes de información con números de folio **6000000073721** y **6000000077021**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitudes.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	4
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. Competencia.	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	6
TERCERO. Agravios y pruebas.	6
CUARTO. Estudio de fondo.	7
QUINTO. Orden y cumplimiento.	10
RESUELVE	11

**INFOCDMX/RR.IP.0847/2021 y
INFOCDMX/RR.IP.0848/2021 Acumulados**

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitudes:	Solicitudes de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitudes.

1.1 Registros. El quince y diecinueve de mayo de dos mil veintiuno¹, la *recurrente* presentó las *solicitudes* a través de la *Plataforma*, a las que se les asignaron los números de folios **6000000073721** y **6000000077021**, respectivamente, en las cuales señaló como modalidad de acceso a la información “*Correo electrónico*”, y requirió:

“Solicito información de un juicio especial hipotecario ante el Juez Vigésimo Quinto de lo Civil [...] que fue promovido por banco nacional de obras y servicios públicos en contra del [...]; todos los datos derivan de un exhorto que enviaron a Mérida, Yucatán para ejecutar un oficio para que se inscriba un secuestro en el predio marcado con le número 504 de la calle 50 de Uman, Yucatán, quisiera saber la ubicación del expediente actualmente el numero actualmente y todos los datos del expediente para poder llevar acabo la cancelación del secuestro. Adjunto un documento no oficial el cual hay algunos datos.” (sic)

Sin que solicitara *medidas de accesibilidad o datos para facilitar su localización*.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

**INFOCDMX/RR.IP.0847/2021 y
INFOCDMX/RR.IP.0848/2021 Acumulados**

1.2 Respuesta. El diecisiete de mayo, el *sujeto obligado* emitió como respuesta a las *solicitudes* el oficio P/DUT/2416/2021 de la Unidad de transparencia, con el que remitió manifestó esencialmente:

“...por razón de competencia, sus solicitudes de información fueron canalizadas al Juzgado 25° Civil y a la Oficialía de Partes Común Para Juzgados y Salas de este H. Tribunal, mismas que las desahogaron al tenor siguiente:

Pronunciamiento del Juzgado 25° Civil:

“No se está en posibilidad de proporcionar información alguna, del expediente 28/1988, Juicio Especial Hipotecario, promovido por [...] en contra de [...] puesto que, atendiendo a su temporalidad tan remota el mismo no se encuentra dentro del archivo correspondiente de este Juzgado, así como tampoco de las listas que se efectúan para la remisión de expedientes al archivo judicial.” (Sic)

Pronunciamiento de la Oficialía de Partes Común Para Juzgados y Salas:

“En atención a su petición, me permito informarle que de acuerdo a la búsqueda realizada en el sistema de información de cómputo no se encontró registro.” (Sic)

1.3 Recursos de revisión. El ocho de junio, se recibieron en la *Plataforma*, los recursos de revisión mediante los cuales, la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta del sujeto obligado por considerar esencialmente que:

“...interpongo el presente recurso a fin de que se ordene lo conducente para la búsqueda de dicho expediente...”

II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.

2.1 Registro. El mismo ocho de junio, los recursos de revisión presentados por la *recurrente* se registraron con los números de expediente INFOCDMX/RR.IP.**0847**/2021 y INFOCDMX/RR.IP.**0848**/2021, respectivamente.

**INFOCDMX/RR.IP.0847/2021 y
INFOCDMX/RR.IP.0848/2021 Acumulados**

2.2 Acuerdos de admisión, emplazamiento y acumulación.² Mediante acuerdos de nueve de junio y dos de agosto, se acordó admitir y acumular los recursos mencionados, respectivamente, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*, por presentar identidad en la parte *recurrente* y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, de conformidad con en los artículos 39 fracción I del Código de Procedimientos Civiles y el 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ambos de la Ciudad de México, aplicados de manera supletoria a la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El diecisiete de junio por medio de la *plataforma*, el *sujeto obligado* remitió los alegatos que estimó pertinentes por medio de los oficios P/DUT/3080/2021 y P/DUT/3081/2021 de la Unidad de Transparencia, en lo cuales reiteró esencialmente que respecto del expediente de 1988 del cual se requiere información, tanto el Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil como la Oficialía de Partes común Civil, Cuantía menor, Oralidad Familiar y sección de Salas precisaron no tener registros al respecto.

2.4. Acuerdo de ampliación de plazo. El cuatro de agosto³, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso, en términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*.

2.5 Cierre de instrucción. El mismo **dieciséis de agosto**, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, en términos de los artículos 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes por los medios autorizados para tales efectos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de nueve de junio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no se pronunció en modo alguno respecto del acuerdo de admisión y por lo tanto hizo valer ninguna causal de improcedencia. Razones por las cuales este órgano colegiado tampoco advierte la actualización de los supuestos de improcedencia previstos por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

TERCERO. Agravios y Pruebas.

I. Agravios. La *recurrente* se inconforma con la respuesta por considerar que el *sujeto obligado* no realizó la búsqueda la información solicitada.

**INFOCDMX/RR.IP.0847/2021 y
INFOCDMX/RR.IP.0848/2021 Acumulados**

II. Alegatos y pruebas. El *sujeto obligado* informó que debido a que el expediente interés de la *recurrente* es de 1988, tanto el Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil como la Oficialía de Partes común Civil, Cuantía menor, Oralidad Familiar y sección de Salas precisaron no tener registros al respecto, sin embargo, refirió que podría realizar una consulta en el Archivo Judicial, proporcionando todos los datos necesarios para ello.

Remitiendo para acreditar su dicho copia de los oficios de respuesta y de los pronunciamientos del Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil y de la Oficialía de Partes común Civil, Cuantía menor, Oralidad Familiar.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403, ambos del Código, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el *sujeto obligado* se encuentra incompleta.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *Sujetos*

**INFOCDMX/RR.IP.0847/2021 y
INFOCDMX/RR.IP.0848/2021 Acumulados**

Obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

De tal forma que, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México es susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 208 y 211, todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

**INFOCDMX/RR.IP.0847/2021 y
INFOCDMX/RR.IP.0848/2021 Acumulados**

La parte *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió al *sujeto obligado* información respecto de un juicio especial hipotecario ante el Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil de la Ciudad de México promovido por Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos.

En respuesta, el *sujeto obligado* informó que debido a que el expediente interés de la *recurrente* es de 1988, tanto el Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil como la Oficialía de Partes común Civil, Cuantía menor, Oralidad Familiar y sección de Salas precisaron no tener registros al respecto, remitiendo para acreditar su dicho las respuestas emitidas por dichas instancias.

Posteriormente, la *recurrente* se inconformó con la respuesta por considerar que el *sujeto obligado* no realizó debidamente la búsqueda de la información solicitada. Por su parte, el *sujeto obligado* al rendir sus alegatos, reiteró sus afirmaciones.

Al respecto, del análisis de las documentales que obran en autos, así como de la normatividad aplicable, se advierte que, si bien es cierto que, el *sujeto obligado* para emitir una respuesta debidamente fundada y motivada, debe realizar una búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas que resulten competentes, en el archivo histórico y documentales relacionadas con lo solicitado, de conformidad los artículos 1; 2; 3 fracción IX; 10 fracciones I, II y III y 11 de Ley de Archivos del Distrito Federal, vigente en la Ciudad de México, también lo es que manifestó claramente que con los datos proporcionados por la *recurrente*, no se encontró o localizó la información a la que ésta hacía referencia.

Es decir, realizó una búsqueda razonable y exhaustiva de la información solicitada con los datos aportados en las áreas relacionadas con los elementos mencionados, es decir, Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil como la Oficialía de Partes común Civil, Cuantía menor, Oralidad Familiar y sección de Salas, remitiendo las respuestas emitidas por cada una de

**INFOCDMX/RR.IP.0847/2021 y
INFOCDMX/RR.IP.0848/2021 Acumulados**

ellas, mimas que fueron coincidentes y congruentes con la falta de registros coincidentes.

Razón por la cual, resulta evidente que el *sujeto obligado*, garantizó la debida atención de la *solicitud* de información al involucrar y solicitar a las áreas que estimó competentes, que a su vez, utilizaron un criterio de búsqueda exhaustivo y razonable de la información solicitada, para emitir sus respuestas, es decir, el *sujeto obligado* realizó todas las diligencias pertinentes para allegarse de la mayor cantidad de elementos relacionados con la información requerida, por lo que, se estima que realizó una búsqueda exhaustiva en las entidades que estimó pertinentes.

De tal forma que, como se expuso anteriormente, tanto en los oficios de respuesta como de alegatos al ser pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403, ambos del Código, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Razones por las cuales, contrario a lo manifestado por la parte *recurrente*, se estima que el *sujeto obligado* realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada con los elementos mencionados, por lo que el agravio manifestado se estima **INFUNDADO**.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es ordenar al sujeto obligado **CONFIRMA** la respuesta emitida.

**INFOCDMX/RR.IP.0847/2021 y
INFOCDMX/RR.IP.0848/2021 Acumulados**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la *Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el *sujeto obligado*.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la

**INFOCDMX/RR.IP.0847/2021 y
INFOCDMX/RR.IP.0848/2021 Acumulados**

Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María Del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**